



**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 011 -2019- GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE**

Piura, **12 FEB. 2019**

**VISTOS:** El escrito signado con Expediente N° 366- Producción, de fecha 17 de enero de 2018; la Resolución Directoral Regional N° 446-2018-GOB.REGIONAL-PIURA-DRP-DR, de fecha 11 de abril de 2018; el escrito signado con Expediente N° 344-Producción, de fecha 04 de mayo de 2018; la Hoja de Registro y Control N° 23368, de fecha 24 de mayo de 2018, con la cual ingresa el Oficio N° 2569-2018-GRP-420020-100-200-210, de fecha 24 de mayo de 2018; y, el Informe N° 3587-2018/GRP-460000, de fecha 03 de diciembre de 2018.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito signado con Expediente N° 366- Producción, de fecha 17 de enero de 2018, SANTOS TEODORO PAZO QUEREVALÚ solicita a la Dirección Regional de la Producción Piura el reconocimiento y pago de la asignación por cumplir 30 años de servicios al Estado;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 446-2018-GOB.REGIONAL-PIURA-DRP-DR, de fecha 11 de abril de 2018, la Dirección Regional de la Producción de Piura resuelve lo siguiente: **“ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER a favor del Sr. SANTOS TEODORO PAZO QUEREVALÚ, servidor nombrado en el cargo de Técnico Administrativo III, Nivel STB, Treinta (30) años de servicios prestados al Estado al 10 de diciembre de 2017, y el derecho a percibir por única vez el importe de Dos Mil Cuatrocientos Veinte con 97/100 soles, (S/. 2,420.97), monto equivalente a TRES (03) Remuneraciones Totales Íntegras, por concepto de Asignación por haber cumplido TREINTA (30) años de servicio al Estado, según liquidación consignada en los anexos 01 y 02 de la presente Resolución. ARTÍCULO SEGUNDO.- RECONOCER el importe que signifique la ampliación del 30% de la remuneración básica del señor SANTOS TEODORO PAZO QUEREVALÚ, servidor Nombrado en el Cargo de Técnico Administrativo III, Nivel STB, a partir de diciembre del año 2017 (...);”**

Que, mediante escrito signado con Expediente N° 344-Producción, de fecha 04 de mayo de 2018, SANTOS TEODORO PAZO QUEREVALÚ interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 446-2018-GOB.REGIONAL-PIURA-DRP-DR, de fecha 11 de abril de 2018, indicando que no se encuentra conforme con los montos reconocidos en la referida resolución, en cuanto a la Bonificación Personal por los 30 años de servicios de S/ 0.05, ni con la asignación por cumplir los 30 años de servicios, la misma que es por el importe de S/. 2,420.97 soles, alegando que el cálculo de ambos conceptos debe realizarse en base a la remuneración total; así pues también solicita devengados;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 23368, de fecha 24 de mayo de 2018, ingresa el Oficio N° 2569-2018-GRP-420020-100-200-210, de fecha 24 de mayo de 2018, por el cual la Dirección Regional de la Producción Piura eleva el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 446-2018-GOB.REGIONAL-PIURA-DRP-DR, de fecha 11 de abril de 2018, presentado por SANTOS TEODORO PAZO QUEREVALÚ;

Que, el numeral 1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: **“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”;**

Que, por otro lado, conforme lo prescribe el inciso 218.2 del artículo 218 del invocado TUO, los referidos recursos impugnativos deberán interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles; siendo que





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **011**-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

**12 FEB. 2019**



el presente Recurso de Apelación ha sido interpuesto dentro del referido plazo, corresponde emitir pronunciamiento al respecto;



Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que SANTOS TEODORO PAZO QUEREVALÚ, en adelante el administrado, pretende se le otorgue la Bonificación Personal en base de la Remuneración Total prevista en el inciso b) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; en el mismo sentido, solicita que Remuneración Integra en la asignación por cumplir 30 años de servicios al Estado, se debe considerar, según señala, todos los conceptos remunerativos incluyendo los conceptos como: "Canasta de Alimentos", "Racionamiento", "Bonificación Especial" e "Incentivo de la Productividad";



Que, sobre la Bonificación Personal equivalente al 5% de su Remuneración Básica, el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276, "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones de Sector Público", y el artículo 8 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM definen a la bonificación personal como aquella que la institución otorga de oficio al servidor nombrado por cada quinquenio a razón de 5% de su **remuneración básica** sin exceder los ocho quinquenios;



Que, de lo señalado en el párrafo precedente, se aprecia que el administrado se le reconoce la Bonificación Personal en razón al 5% de remuneración básica, por cada quinquenio (30%) a partir del 11 de diciembre de 2017;

Que, bajo dicho contexto normativo, es que se realiza el cálculo de la Bonificación Personal de 5% de la administrada; el cual no se efectúa en base a la remuneración total, como pretende el administrado;



Que, ahora bien, respecto al Expediente N° 02610-2006-PC/TC PIURA; no es precedente de observancia obligatoria ni es parte de una jurisprudencia continua y reiterada que recoja el criterio de aplicar, como base de cálculo para la bonificación personal, la remuneración total; cuando expresamente el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276 establece como base de cálculo el haber básico. Al no existir norma que establezca otro criterio de cálculo diferente al artículo 51 del Decreto Legislativo 276, siendo oportuno precisar que el Decreto Regional N° 007-2009/GRP-PR, del 16 de diciembre de 2009, ni es norma con rango de Ley, y tampoco ha establecido que el cálculo de la bonificación personal sea en base a la remuneración total, el cálculo realizado por la DIREPRO de la bonificación personal en base al haber básico, es correcto;

Que, en cuanto al Memorando N° 009-2017/GRP-480100, de fecha 13 de enero de 2017, cabe indicar que su contenido está referido a un mandato judicial que la entidad cumplió en virtud de lo ordenado por el órgano jurisdiccional, cuyos alcances sólo beneficia a las partes del proceso contencioso, no siendo precedente para aplicar a otros casos;

Que, respecto a la asignación por cumplir 30 años de servicios, el artículo 54 del referido decreto legislativo, señala lo siguiente: "*Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos: Asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios: Se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y **tres remuneraciones mensuales, al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso***";

Que, asimismo, el literal b) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señala: "**La Remuneración Total, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común**";



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **011** -2019- GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **12 FEB. 2019**

Que, ahora bien, el tema a dilucidar, de acuerdo con los fundamentos vertidos por el administrado en el escrito de apelación, es si al aplicar la base de cálculo, remuneración total o íntegra, para determinar el monto a reconocer por concepto de asignación por cumplir 30 años de servicios, aquella comprende los siguientes conceptos de pago: "Canasta de Alimentos", "Racionamiento", "Productividad" y "Bonificación Especial";

Que, al respecto, cabe citar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en su Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, de fecha 21 de diciembre de 2012, se pronuncia sobre la estructura del sistema de pago del Régimen N° 276 y **base de cálculo para los beneficios de dicho régimen**. Señala como antecedente que el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 18 de junio de 2011, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que **la remuneración total permanente prevista en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios**, entre otros conceptos que se detallan expresamente en dicha resolución (fundamento 21), por lo que dicho beneficio se calcula de acuerdo con la remuneración total o íntegra percibida por el servidor, conforme lo establece el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276;

Que, así, el numeral 5.2 del referido Informe SERVIR, ha establecido los criterios para definir cuando un concepto de pago constituye base de cálculo para beneficios, a saber:

- a. Análisis de la condición de remunerativo: El concepto de pago será remunerativo si cumple con 2 acepciones: i) Tiene naturaleza remunerativa. Es decir, es otorgado como contraprestación de una labor realizada, se prescribe de manera permanente en el tiempo, y representa un beneficio para el trabajador; y ii) No ha sido excluido como remunerativo por una norma.  
Asimismo, existen conceptos que explícitamente señalan su condición de remuneración en la norma de creación.
- b. Tipificación en la Estructura de pago de la 276: Referido a la posición del concepto de pago interior de la estructura de pago de la 276, a partir de las características del concepto y la normativa 276.
- c. Clasificación de concepto como base de cálculo de beneficio: Un concepto será considerado como base de cálculo si: i) forma parte de la estructura de pago del régimen 276 y en la misma, está basada dentro de la remuneración total, y iii) no ha sido excluido como base de cálculo de beneficios por una norma.

Que, además de ello, el numeral 5.3 del Informe Legal N° 524-2012 señala lo siguiente: "En consecuencia para que un concepto de pago sea base de cálculo de beneficios en el régimen 276 debe cumplir con lo siguiente: i) ser remunerativo; y, ii) ser parte de la remuneración total";

Que, en tal sentido, de acuerdo a la estructura de pago del régimen del Decreto Legislativo N° 276, y conforme al literal b) del artículo 8 del Decreto supremo N° 051-91-PCM, se consideran dentro de la Remuneración Total, la Remuneración Total Permanente y otros conceptos, siempre que hayan sido otorgados por ley expresa y para el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común:





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 011 -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

011

Piura,

12 FEB. 2019

REMUNERACIÓN TOTAL			BENEFICIOS
REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE		OTROS CONCEPTOS	
Remuneración Principal	Transitoria por Homologación:	Bonificaciones: Personal, familiar y Diferencial	Aquellos otorgados por ley expresa, asociados al desempeño de cargos que implican exigencias o condiciones distintas al común
Remuneración Básica y Reunificada	Incrementos por costo de vida y saldos por procesos de homologación		Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios, compensación por tiempo y servicios y aguinaldos

Que, por tanto, para el reconocimiento del derecho a percibir por única vez el concepto de Asignación por haber cumplido 30 años de servicios, sólo se han considerados los conceptos remunerativos que sean además, base de cálculo para el otorgamiento de la asignación por cumplir 30 años de servicios al Estado, estos son los conceptos que constituyen la Remuneración Total Íntegra, concordante al literal "b", artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91, la misma que no comprende la Canasta de Alimentos, y el incentivo único que se otorga por CAFAE, como: Productividad y Racionamiento; tampoco Apoyo Económico;

Que, al respecto, cabe señalar que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en la Novena Disposición Transitoria referente a las transferencias de fondos públicos al CAFAE, en el marco de los Decretos Supremos núms. 067-92-EF y 025-93-PCM y del Decreto de Urgencia N° 088-2001, para el caso de los Incentivos Laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a lo siguiente:

b.1 Los Incentivos Laborales son la única prestación que se otorga a través del CAFAE con cargo a fondos públicos.

**b.2 No tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio;**

Que, dicho de otra manera, los incentivos laborales, en este caso los conceptos de Racionamiento y Productividad, los cuales están consolidados en el Incentivo Único que se otorga a través del CAFAE, según el TUO de la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Novena Disposición Transitoria, no tienen carácter remunerativo, pensionario, ni compensatorio;

**Que, en tal sentido, los Incentivos laborales, al no tener carácter remunerativo, no constituyen base de cálculo para el otorgamiento de 30 años de servicios,** por disposición del literal b.2 de la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, están excluidos de la estructura de pago y remunerativa del Decreto Legislativo N° 276, no formando parte de la remuneración total;

Que, por otro lado, respecto a la Canasta de Alimentos, vale señalar que la Oficina Regional de Asesoría Jurídica ya se ha pronunciado respecto de si la Canasta de Alimentos es base de cálculo o no, mediante el Informe N° 2076-2015/GRP-460000, de fecha 18 de agosto de 2015, señalando lo siguiente: "Aun cuando pudiera tener la condición de remunerativo, aspecto que deberá ser acreditado por la Oficina de Recursos Humanos aplicando el criterio establecido en el literal a. del numeral 5.2 del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GOBSC, la Canasta de Alimentos debe ser sometida a los criterios de tipificación en la estructura de pago de la 276, así como al criterio de clasificación de concepto como base de cálculo de beneficios, los cuales han sido recogidos en los literales b. y c. del acotado informe (...) Teniendo en cuenta los referidos criterios, esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica opina que la Canasta de Alimentos- Judicial al no formar parte de



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

011

Piura,

12 FEB. 2019

la estructura de pago del régimen 276, y no integrar la Remuneración Total, no sería base de cálculo de beneficios (...);

Que, para mayor motivación, conforme al análisis efectuado en el Informe N° 2076-2015/GRP-460000, la Canasta de Alimentos- Judicial no es un componente de la Remuneración Total Permanente; ni tampoco constituye parte de la Remuneración Total, pues, no se identifica que la Canasta de Alimentos- Judicial haya sido otorgada por norma con rango de Ley como un concepto remunerativo adicional a los conceptos que integran la Remuneración Total Permanente, y que además el motivo de su otorgamiento haya sido por el desempeño de cargos que impliquen exigencias y/o condiciones distintas al común, toda vez que la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, de fecha 10 de marzo del año 1999, que autorizó el otorgamiento de la Canasta de Alimentos no tiene la calidad de norma con rango de Ley ni tampoco los motivos que expone en sus considerandos sustentan el cumplimiento de la condición legal exigida en el literal b) del artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Por lo tanto, la Canasta de Alimentos – Judicial no se encuentra tipificada en la estructura de pago del Decreto Legislativo N° 276, ni integra la remuneración total, lo que la excluye de la base de cálculo de beneficios. Tampoco figura como concepto de pago dentro de la referida estructura de pago (y con la calidad de base de cálculo) de anexo 3 del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GOGSC;

Que, a través del Informe Técnico N° 041-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 15 de enero de 2016, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil absuelve la consulta hecha por la Gerencia General Regional, respecto a si la canasta judicial o canasta de alimentos que perciben los servidores nombrados del Gobierno Regional Piura forma parte de la estructura de pago del régimen del Decreto Legislativo N° 276 y si constituyen base de cálculo para el pago de beneficios, bonificación personal y subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio;

Que, dicho Informe Técnico concluye lo siguiente: *“Por tanto, respecto a la canasta judicial o canasta de alimentos materia de consulta, no cumple con los criterios o parámetros establecidos en el numeral 5.2 del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC y reproducidos en el numeral 2.11 del presente informe, tratándose de un concepto de pago fuera de la estructura de la remuneración del régimen de la carrera administrativa”;*

Que, respecto a la Bonificación Especial, el administrado no ha precisado ni ha especificado a cuál se refiere. En todo caso, según se aprecia de la resolución impugnada, la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, si ha sido considerada en la base de cálculo. Sin embargo, el primer párrafo de la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 30372 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, ha precisado que, de acuerdo con lo establecido en el inciso b) del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 037-94, la bonificación a la que se refiere el artículo 2 de la misma norma, no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales. Asimismo, no constituye base de cálculo para el reajuste de cualquier bonificación, asignación o entrega. Además, el literal b) del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 037-94 ha establecido lo siguiente: *“No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establecen el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión”;*

Que, la Bonificación Especial otorgada por el artículo segundo del Decreto de Urgencia N° 037-94, no tiene el carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales, tampoco es base de cálculo para cualquier bonificación, asignación o entrega, según señala la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 30518, ni la Ley N° 30693; además tampoco se ubica al interior de la estructura de pago del Decreto Legislativo N° 276, específicamente en el concepto de





**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE**

**011** Piura, **12 FEB. 2019**

Remuneración Total; por lo que no cumple con todas las condiciones señaladas y evaluadas para ser considerada como base de cálculo;

Que, por lo tanto, lo pretendido por el administrado no resulta estimable toda vez que el incentivo único, la canasta de alimentos y la bonificación especial, considerada para efecto del presente análisis del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037-94 no son base de cálculo para la asignación por cumplir 30 años de servicios. Por tanto, el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 446-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, de fecha 11 de abril de 2018, presentado por **SANTOS TEODORO PAZO QUEREVALÚ**, deviene en **INFUNDADO**.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración, y Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 446-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, de fecha 11 de abril de 2018, presentado por **SANTOS TEODORO PAZO QUEREVALÚ**, conforme los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo prescrito en el numeral 228.2, inciso b, del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente resolución a **SANTOS TEODORO PAZO QUEREVALÚ** en su domicilio ubicado en Calle Sucre N° 300, Distrito de Sechura, Provincia y Departamento de Piura, en modo y forma de Ley; a la Dirección Regional de la Producción Piura conjuntamente con todos los actuados y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

**Dr. Ing. Rufael A. Seminario Vasquez**  
Gerente Regional

